

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

La señora ENILDA ELENA GUTIERREZ SOLANO, a través de apoderado judicial presenta demanda de AUTORIZACION DE APOYO PARA PERSONA DISCAPACITADA, a favor de la señora BELIZA TOMASA SOLANO DE GUTIERREZ, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que la demanda no vino acompañada del PODER otorgado por parte del actor a quien pretende ser su apoderado y revisado minuciosamente el correo enviado por parte del Centro de Servicio (Reparto) no se halló adjunto dicho mandato, (Poder que debe cumplir con lo establecido en el decreto 806 de 2020), ahora bien con relación al escrito demandatorio se encontró que la demanda no está identificada correctamente, pues el nombre de esta clase de procesos la ley 1996 de 2019 nos los expresa taxativamente, ahora bien siguiendo a las pretensiones no se observa claridad en ellas toda vez que en el numeral primero piden que se declare que la señora SOLANO DE GUTIERREZ, es discapacitada mental absoluta por su patología, haciendo mención que es interdicta (termino que desapareció con el nacimiento de la ley 1996) y en el numeral segundo solicita la adjudicación de apoyo para persona discapacitada, es decir no hay claridad en lo pretendido (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P), encontramos además que no se relacionaron a más familiares de la señora BELIZA TOMASA SOLANO DE GUTIERREZ, esto es para que puedan ser escuchados en el proceso a fin de determinar si la persona de apoyo es la idónea para llevar esta esa responsabilidad, por último, en el acápite de notificación no se relacionó la dirección física y electrónica de notificación de la parte actora.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Se abstiene el despacho en reconocer personería jurídica al apoderado de la demandante hasta tanto no se aporte poder correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
JUEZA

P. ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
RADICADO: 2020-00149-00
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4676aee699400d2dfd85a8c0de83f7fd6cd2f145c9cde9bf5e39e22043ad8d3b

Documento generado en 03/11/2020 09:55:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>